

BOLETIN

DE LAS

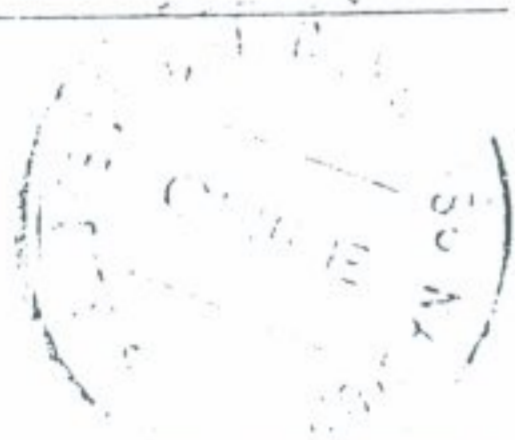
LEYES I DECRETOS

DEL GOBIERNO

LIBRO LXIV

Año 1895.—Tomo I

Primer Cuatrimestre



SANTIAGO DE CHILE

IMPRENTA NACIONAL, CALLE DE LA MONEDA N.º 73

1895

Bancos hipotecarios.—Se ordena la remision de ciertos datos al Superintendente de la Casa de Moneda

Santiago, 16 de Diciembre de 1895.

Siendo necesario reunir en la Casa de Moneda todos los datos relativos a las emisiones de los bancos hipotecarios i usando de la facultad que me confiere el artículo 469 del Código de Comercio,

Decreto:

1.º Los jerentes o administradores de las instituciones hipotecarias rejidas por la lei de 29 de Agosto de 1855, remitirán al Superintendente de la Casa de Moneda un estado semanal en que dejen constancia de las letras retiradas de la circulacion por amortizaciones extraordinarias i un estado semestral de las amortizaciones ordinarias.

2.º La Casa de Moneda llevará a la emision de

B DE L.

94-95

cada institucion hipotecaria una cuenta cuyo «Debe» lo formarán las letras emitidas, i su «Haber» las retiradas de la circulacion.

3.º En el estado que la Superintendencia de la Casa de Moneda debe publicar semanalmente en el *Diario Oficial*, en cumplimiento de lo dispuesto en el decreto número 2,477, de 28 de noviembre último, se anotará el saldo que en cada una de estas cuentas indique a cuánto asciende la emision circulante de cada institucion hipotecaria.

4.º Los registros de las instituciones hipotecarias establecidas fuera de la capital de la República, i que estan a cargo de las respectivas tesorerías fiscales, se archivarán en lo sucesivo en la Casa de Moneda.

5.º Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º, las tesorerías fiscales formarán estos registros por años, debiendo abrirse cada uno el 1.º de enero i terminar el 31 de diciembre del mismo año. A la terminacion de cada año, estos registros se remitirán a la Casa de Moneda.

6.º Los actuales registros se cerrarán el 31 de diciembre i se remitirán a la Casa de Moneda, debiendo procederse el 1.º de enero a abrir el primer registro anual, en la forma espresada en el artículo 5.º

7.º Los tesoreros fiscales encargados de registrar la emision de las instituciones hipotecarias establecidas en el departamento respectivo, remitirán semanalmente a la Casa de Moneda un estado en que se espresé la cantidad de letras hipotecarias registradas en la última semana.

8.º El dia 2 de enero de 1896, los jerentes o administradores de las referidas instituciones, remitirán a la Casa de Moneda un estado en que se manifieste la cantidad a que ascendian sus respectivas emisiones en 31 de Diciembre del corriente año.

9.º Los delegados del Gobierno en las instituciones hipotecarias, quedan encargados de exigir a los jerentes o administradores el cumplimiento de la obligacion que este decreto les impone, i el Superintendente de la Casa de Moneda, de dar al Ministerio de Hacienda cuenta de las omisiones en que se incurra.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

MONTT.

H. Pérez de Arce.